

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01116

De la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003, en armonía con lo previsto por el Artículo 1667 del Código Civil y los Artículos 1096 y 1098 del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la pretensión No. 11, relativa a que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, el despacho librará mandamiento de pago, pero siempre y cuando en su momento se aporten los documentos en los que consten las respectivas declaraciones de pagos firmadas por el representante legal de la sociedad arrendadora y/o tomadora del contrato de seguro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación convencional efectuada entre BOLSA INMOBILIARIA LTDA., identificada con NIT No. 860077325-1 y representada legalmente por SONIA CORREA TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.290, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7 y representada legalmente para efectos judiciales por su apoderado general CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.040.670, en virtud de la Cláusula Décimo Quinta del contrato de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el pago

realizado a la primera por parte de la aseguradora con ocasión de la ocurrencia del siniestro amparado mediante la Póliza No. 1585 de junio 19 de 2014.

SEGUNDO.- TENER a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como acreedor subrogatario de los derechos que le correspondían a BOLSA INMOBILIARIA LTDA. para el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados por JAIME ANDRÉS PÉREZ NÚÑEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.007.474.340, y JUAN SEBASTIAN NOVA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.297.004, en calidad de arrendatario y deudor solidario, respetivamente, con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la *"Carrera 78 L Bis No. 1-06 Apartamento 502 Bloque K-43 "Conjunto Residencial Banderas P.H. de la Ciudad de Bogotá D.C."*.

TERCERO.- ORDENAR a JAIME ANDRÉS PÉREZ NÚÑEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.007.474.340, y a JUAN SEBASTIAN NOVA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.297.004, a que, en calidad de arrendataria y deudor solidaria, respetivamente, del contrato de arrendamiento suscrito con BOLSA INMOBILIARIA LTDA. y cuyo objeto recae sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la *"Carrera 78 L Bis No. 1-06 Apartamento 502 Bloque K-43 "Conjunto Residencial Banderas P.H. de la Ciudad de Bogotá D.C."*, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2023;
2. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** correspondiente a la cuota de administración de febrero de 2023;
3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2023;
4. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** correspondiente a la cuota de administración de marzo de 2023;
5. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** correspondiente al canon de arrendamiento de abril de 2023;
6. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** correspondiente a la cuota de administración de abril de 2023;

7. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** correspondiente al canon de arrendamiento de mayo de 2023;
8. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2023;
9. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** correspondiente al canon de arrendamiento de junio de 2023;
10. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** correspondiente a la cuota de administración de junio de 2023;
- 11.- Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, siempre y cuando en su momento se aporten los documentos en los que consten las respectivas declaraciones de pagos firmadas por el representante legal de la sociedad arrendadora y/o tomadora del contrato de seguro.

CUARTO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

SEPTIMO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

OCTAVO.- TENER a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.251.416 y portadora de la tarjeta Profesional No. 85.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades y límites contenidos en el poder a ella conferido.

NOVENO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01116

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados –JAIME ANDRÉS PÉREZ NÚÑEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.007.474.340, y a JUAN SEBASTIAN NOVA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.297.004- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DAVIVIENDA

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO COLPATRIA S.A.

ITAU BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

BANCO DE LA REPÚBLICA

BANCO POPULAR

BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.

BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

BANCO CITIBANK COLOMBIA

BANCO AV VILLAS

BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA

BANCO PROCREDIT

BANCO DE OCCIDENTE BANCAMÍA

BANCO PICHINCHA S.A.

BANCOOMEVA

BANCO FALABELLA S.A.

BANCO FINANDINA S.A.

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01118

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MAURICIO PARDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.793.210, a pagar a favor de LULO BANK S.A., identificado con NIT. 901.383.474-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$29.179.430 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 18791411 suscrito en abril 27 de 202, soportado en el Certificado de Abono en Cuenta No. 0017381542 de junio 26 de 2023, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$3.964.746 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Electrónico Desmaterializado arriba indicado.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Electrónico Desmaterializado arriba indicado, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, julio 10 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

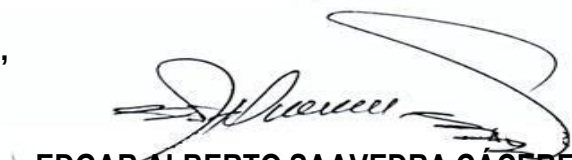
CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT No. 830.059.718-5, y representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01118

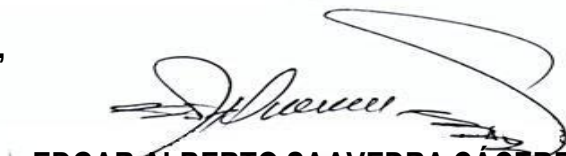
Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –MAURICIO PARDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.793.210- como trabajador y/o contratista de MARKET MIX SAS NIT. 830142371. Límitese la medida a la suma de \$48.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

bancarias BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de esta ciudad, por lo que ruego ordenar la

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$48.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 095 fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00540

En atención al escrito que antecede, a través del cual, la apoderada judicial sustituta de la parte actora solicita la terminación del proceso y/o el desistimiento de la demanda, el despacho resuelve que se ESTÉ A LO RESUELTO en audiencia celebrada en junio 13 de 2023, donde se la requirió para que aporte el respectivo poder en el que de manera expresa conste la facultad de recibir y/o disponer del derecho litigioso, toda vez que, de la revisión del poder conferido a la profesional del derecho principal no se observa que tales facultades hubiesen sido conferidas (Inciso 5º del Artículo 77 y Numeral 2º del Artículo 315 del C.G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01056

Mediante el escrito que antecede, el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración.

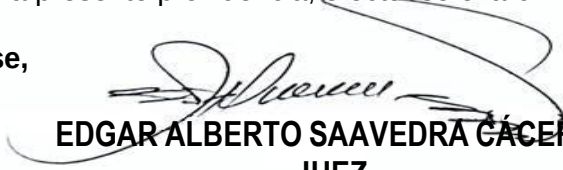
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 095 fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-02024

Ingresado el presente asunto al despacho para efectos de resolver solicitud de terminación del proceso, encuentra el despacho que la misma fue resuelta mediante Proveído notificado a través del estado No. 072 de junio 06 de 2022, de ahí que se resuelva DEVOLVER el expediente a la Secretaría del Despacho.

En lo que respecta a la solicitud de remisión del Link del expediente elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, a través de la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00536

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor, en el que solicita la cancelación de la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo de placas RJV-943, la misma será despachada favorablemente, toda vez que ostenta poder para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión y entrega decretada sobre el vehículo distinguido con placas RJV-943. En consecuencia, déjese sin efecto el Oficio mediante el cual se comunicó dicha orden de aprehensión a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente asunto, una vez quede en firme la presente providencia y se haya dado cumplimiento a lo ordenado a través de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00563

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

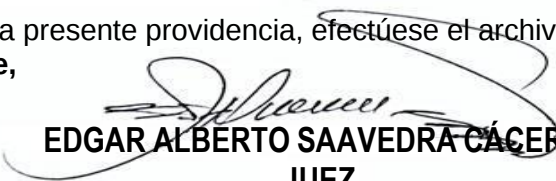
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00880

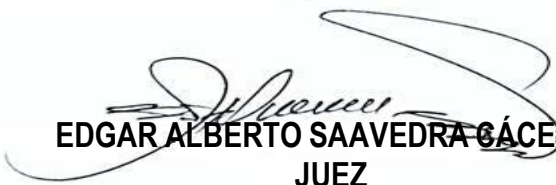
En atención al escrito que antecede, el Despacho resuelve NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que, de la revisión del poder especial otorgado, no se observa que su poderdante le haya conferido la facultad para recibir, como se pasa a mostrar:

... y demás conceptos se indican en la demanda.

El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Al respecto, deberá tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 77 del C.G del P., tanto como la facultad de recibir como la de disposición del derecho en litigio deben autorizarse expresamente por el poderdante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 095 fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00057

Mediante el escrito que antecede, la representante legal para efectos judiciales de la sociedad ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal para efectos judiciales.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, ~~efectúese~~ el archivo del proceso.
Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00377

Mediante el escrito que antecede, el representante legal de la entidad ejecutante -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "CARLOS LLERAS RESTREPO"- allega escritura pública a través de la cual confiere poder a la sociedad AECSA S.A., representada legalmente para efectos judiciales por CAROLINA ABELLO OTALORA, el cual, previa revisión, se observa que se encuentra ajustado a lo previsto por el Artículo 74 del C.G. del P., de ahí que haya de procederse con el respectivo reconocimiento de personería.

A su vez, la representante legal para efectos judicial de la sociedad AECSA S.A. allega escrito a través del cual confiere poder especial a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, el cual, previa revisión, se observa que se encuentra ajustado a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de ahí que haya de procederse con el respectivo reconocimiento de personería.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse por revocado el poder inicialmente conferido a la Abogada LEIDY ANDREA GODOY MURCIA.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por pago de las cuotas en mora; al respecto, como quiera que la petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P. y toda vez que, de la revisión del expediente, no se evidencia embargo de remanentes, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER a la sociedad AECSA S.A., representada legalmente para efectos judiciales por CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "CARLOS LLERAS RESTREPO", de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública.

SEGUNDO.- RECONOCER a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder a ella conferido.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del

C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir, y que no se evidencia embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas dentro del proceso de la referencia. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO.- SIN COSTAS

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00768

Mediante el escrito que antecede, el representante legal de la entidad ejecutante -BANCO DE BOGOTÁ S.A.- allega escritura pública a través de la cual confiere poder a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.590.096, el cual, previa revisión, se observa que se encuentra ajustado a lo previsto por el Artículo 74 del C.G. del P., de ahí que haya de procederse con el respectivo reconocimiento de personería.

Finalmente, el referido apoderado, facultado para recibir, allega escrito coadyuvado con la apoderada judicial de su representada y solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; al respecto, como quiera que la petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.590.096, como apoderado general del BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado facultado para recibir.

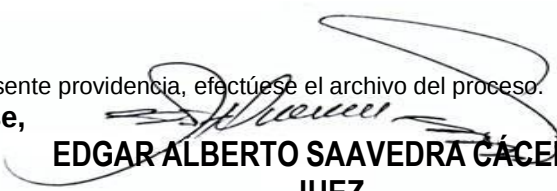
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 095
fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00793

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

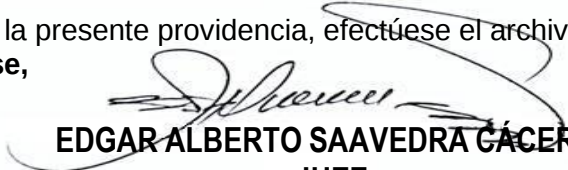
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.
Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00570

Toda vez que lo pedido por la parte solicitante dentro del presente trámite de prueba extraprocesal anticipada resulta procedente, el despacho resuelve SEÑALAR el día MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:00 AM, como fecha y hora para que comparezca a este Juzgado la parte convocada MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., a fin de que, en audiencia pública, rinda el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, se REQUIERE a la solicitante para efectos de que, como parte interesada en dicha actuación, a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a CITAR a la absolvente en la forma indicada por los Artículos 183 y 200 del C.G. del P., so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Se EXHORTA a la apoderada judicial del solicitante a efectos de que, de adelantar las diligencias de notificación a través de direcciones físicas, las mismas sean efectuadas con estricta sujeción a lo prescrito por el Código General del Proceso en su Sección Cuarta, Título II, mientras que, en caso de adelantarlas a través de correo electrónico, se atempere a las disposiciones contempladas por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

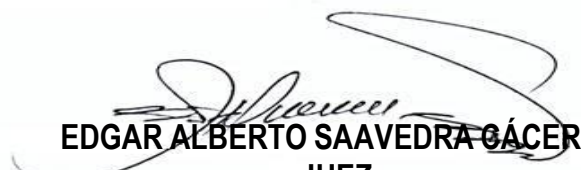
En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en

que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Se comparte link para la audiencia:

<https://teams.microsoft.com/join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1690584445659?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 095 fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01176

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda.

1.1 De conformidad con lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 82 del C.G. del P., deberá adecuar los hechos de la demanda conforme las pretensiones de la misma, toda vez que dentro de aquellos nada dijo respecto al cobro de servicios públicos domiciliarios de agua, energía y gas.

1.2 Deberá aclarar el hecho 2º, puesto que de la lectura del documento presentado para servir de base para la presente ejecución se evidencia que el valor pactado por el canon de arrendamiento fue por un valor diferente al indicado en la demanda.

2.- En cuanto a los documentos aportados para que se tengan como títulos ejecutivos (Requisito de claridad de los títulos ejecutivos).

Deberá aportar nuevamente la factura de gas correspondiente al mes de abril de 2023, puesto que la aportada no resulta clara en razón a que se adjuntó únicamente por su parte posterior. (Art. 422 C.G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VISCAINO contra VIVIANA MALDONADO CAMARGO y ANGIE DANIELA ROMERO CUELLAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- TENER a JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VISCAINO, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR